

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVES 27 DE FEBRERO DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Córdoba. = Seccion de agricultura. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 17 de este mes me traslada el Real decreto que copio. = »Su Magestad la REYNA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 1.º de Noviembre último, y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la REYNA DOÑA ISABEL SEGUNDA, lo siguiente: = Artículo 1.º Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del Reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutaban los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra. = 2.º Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiendose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona, mientras duren sus ac-

tuales asientos. = 3.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgos y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de la doma. = 4.º No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecución en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recién atados en los meses de su doma. = 5.º Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia. = 6.º Será permitida libremente la esportacion fuera del Reino de los caballos, potros y yeguas, reservándome suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran. = 7.º Se permite en todas las provincias del Reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza. = 8.º Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya ecsigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado. = 9.º En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior se ecsijirá en lo sucesivo el de 40 rs. vn. mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas á todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero, castrado ó yegua que no esten precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de 40 rs. vn. por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demas medios que se estimen necesarios, tomados del fondo de gastos imprevistos del Ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo Ministerio. = 10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De

igual franquicia disfrutarán las yeguas de vientre extranjeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca. = 11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los Sres. Reyes D. Carlos 4.^o y D. Fernando 7.^o en las compras de los derechos de los caballos padres de la casa de monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas. = 12. Queda estinguida la Junta suprema de caballeria y todas sus dependencias, las Subdelegaciones anejas á los Corregidores y Alcaldes mayores, las visitadurías, diputaciones de yeguas y demas empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los Ayuntamientos que tengan relacion con la ganaderia caballar. = 13. Los Subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos; si convendrá cometer á las maestranzas la formacion de juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza, qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuales serán los puntos mas á proposito para establecer casas de monta de caballos nacionales y extranjeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravámen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres. = 14. Fijaréis por medio de instrucciones escritas al intento el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo. = 15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos espeditos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que comunico á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que les concierne, y á fin de que den á este soberano decreto la publicidad correspondiente y me avisen de su recibo á correo visto. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 23 de Febrero de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Alcaldía mayor 1.^a de Córdoba. = El Sr. Regente del Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla me ha dirigido en 22 del corriente la circular que sigue.

Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla. = Por el Excmo. Sr. Presidente del Real y Supremo Consejo de Castilla se ha comunicado al Acuerdo de esta Real Audiencia por medio del Excmo. Sr. Capitan General Presidente de ella con fecha 9 del corriente la Real orden cuyo tenor y el de la circular del M. R. P. Vicario general del orden de S. Francisco que se cita en la misma es como sigue. = Excmo. Sr. = Con fecha 5 del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue. = Excmo. Sr. = Colocado el Gobierno de S. M. la REINA Gobernadora en una actitud vigorosa, y dispuesto á reprimir eficazmente todos los excesos que en cualquier sentido puedan alterar la tranquilidad pública; entre las medidas que dictó á consecuencia de partes recibidos sobre las sujestiones que emplearon tres religiosos franciscos del convento de la villa de Hornachos para agitar los ánimos de algunos labradores sencillos, fue la de manifestar este desagradable suceso al M. R. P. Vicario jeneral de la orden, inculcándole de nuevo la imperiosa y urgente necesidad de desplegar la plenitud de su autoridad monástica, no solo para el castigo de los excesos en que incurriesen la imprudencia ó mala fe de los religiosos que degradan hasta el vilipendio el honor de su instituto, sino para prevenir la repetición de tan abominables escándalos: empleando para su remedio los muchos y muy eficaces recursos que tienen los prelados en su mano cuando se hallan animados del ardiente y sincero deseo de recoger el dulce fruto de la paz. Este prelado, de quien S. M. tiene recibidas pruebas de fidelidad, al espresar su profundo sentimiento por los estravios de algunos de sus súbditos, remitiendome copia de la adjunta circular á los prelados de la orden, ha hecho presente á S. M. la consternación que le causan las noticias de vejaciones que contra la intencion y sentimientos de S. M. la REINA Gobernadora y de su gobierno, han sufrido algunos religiosos inocentes, que obedecen humildes y cumplen sus demas votos solemnes. Esta indicacion, unida á otras igualmente sumisas y respetuosas de prelados que merecen la confianza de S. M., han contristado su real ánimo, contemplando que pueden existir personas con un celo indiscreto, que sin respetar clases ni condiciones por venerables y sagradas que sean, atropellen las garantías protectoras de las personas sobre las que descansa el

orden social: y esta consideracion ha decidido su soberana voluntad á comunicar á V. E. con este motivo, para que lo circule á quien corresponda, que la accion del gobierno será tan vigorosa é inexorable para reprimir y castigar ejemplarmente sin distincion alguna á cuantos desconozcan ó intenten socavar los fundamentos de justicia que sostienen el trono de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL SEGUNDA, como fuerte para enfrenar las pasiones de los que prevaleiéndose de lo extraordinario de las circunstancias actuales se crean autorizados, para caminar mas allá de lo que exige la sumision y respeto á las legítimas potestades. Que asi como no conocerá personas ni clases para el castigo de los crímenes, y para sofocar el espíritu de sedicion que ha hecho derramar ya tantas lágrimas, tampoco negará á nadie su benéfica proteccion contra ultrajes ó atentados que hagan ilusoria la seguridad que á todos los españoles prometen las leyes del Reino; y que la severidad de los castigos y la vigilancia de una proteccion especial estarán en armonia con la consideracion que merezcan las personas por su respectiva clase y caracter. En esta direccion agotará S. M. todos los medios de su autoridad soberana, porque cada dia está mas convencida de que solo asi pueden obtenerse la pacificacion de la monarquia, la tranquilidad de los ánimos y la confianza jeneral, cifrada en la fiel observancia de las leyes; al paso que por otra senda se fomentarian los desórdenes, las animosidades y venganzas, que sea cualquiera el velo con que se encubran, darian como en todas épocas una interminable série de reacciones tan injustas como destructoras. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga lo necesario á su cumplimiento. — Traslado á V. E. esta soberana resolucion para su conocimiento y el de ese tribunal, acompañandole copia de la circular dirigida por el Vicario general de la orden de S. Francisco á los Prelados de la misma, y á fin de que por el propio tribunal se disponga su circulacion á las demas autoridades que corresponda para el exacto y puntual cumplimiento de cuanto S. M. se ha dignado prevenir.

Al R. P. Provincial de la nuestra de S. Miguel *infra-Tatum*: El Espiritu Santo asista á V. P. M. R. y le colme de sus divinos dones. No podemos ponderar bastantemente la amargura que á cada momento ocupa nuestro corazon. Es en tal grado que casi podriamos decir con el Apostol *tacet etiam mihi vivere* por no ver ni considerar tantos males. En efecto, ¿qué prelado habrá que lleve con serenidad y en paciencia las po-

ticias que le da y con que le reconviene el gobierno de que sus súbditos se estravian promoviendo la insubordinacion á sus órdenes y providencias, ya de palabra ya con el ejemplo? ¿Es posible que llegue á tanto el olvido de sus deberes y la fuerza de sus pasiones, que les hagan atropellar, no solo por lo que S. Pablo nos enseña y manda en su carta á los de Corinto, sino tambien á desatender y despreciar el bien comun de la órden y el propio é individual? ¿A donde está la prudencia? ¿Si pensarán que no pasa de consejo lo que nos dice el Apostol en la citada carta? ¡Error criminal! Es precepto formal significado por el modo imperitavo *obedite prepositis vestris*. Nos dice, que el que resiste á la potestad resiste á lo que Dios manda, que debemos obedecerla, no por los castigos que nos dé, sino porque asi es de hacer en conciencia. Ofendemos pues á Dios, y cometemos un delito enorme obrando contra lo que manda nuestra REINA Gobernadora y su gobierno. Peca igualmente el súbdito en desobedecer á su prelado contra el voto de obediencia, y contra piedad en darle disgustos portándose del modo dicho, y falta tambien á la caridad comun y particular. Esta es la doctrina verdadera: doctrina que debemos seguir especulativa y prácticamente: que debemos practicar y enseñar en público y en secreto: y si faltamos á ella, obrando en sentido opuesto, somos reos delante de Dios y de los hombres, y nos hacemos acreedores á que la potestad sublime, á quien Dios no en vano entregó la espada, la desenvaine contra nosotros. No quiere ni desea que llegue este caso tan opuesto y repugnante á su natural tierno, piadoso y amante de los religiosos. Pero si nos encarga que procuremos con todo el lleno de nuestra autoridad contener y castigar los excesos de nuestros súbditos. Ya hemos prevenido en la que se circuló con fecha de 29 de diciembre estos sus justos deseos, y mandado al efecto lo que es necesario que se observe y practique con los delincuentes y reos de los delitos arriba insinuados.

Ahora añadimos, y por esta nuestra carta mandamos á VV. PP. RR. que manden estrechamente á los prelados locales que si advierten disposiciones en alguno de sus súbditos, ó por su genio, índole y caracter natural, ó por el trato que tengan con personas, ó por el modo de espresarse acerca de los asuntos políticos, aunque sea ligeramente; si en fin, presumen que exhortará ó aconsejará á la insubordinacion y division, que les den aviso, y al momento le removerán de aquel punto á

otro más remoto de las fronteras de Portugal; y si puede ser, en desiertos, en donde no tengan communication ni roce con gente seglar á quien puedan seducir. Esta medida es tan necesaria, como que su omision nos traerá incomodidades extraordinarias, igual á la que tuvimos por el oficio que nos pasó el gobierno en 3o de Enero último, dándonos parte de lo acaecido en el convento de Hornachos, en donde dos religiosos sacerdotes y un lego se han manifestado de una manera pública, animando la sedicion y levantamiento contra el gobierno de S. M. Este y otros acontecimientos, de que el gobierno tiene noticia, dan lugar á que se nos reíntime el celo y vigilancia para contenerlos, y que no tengan mas ejemplares. La misma intimacion hacemos nos á VV. PP. RR. bajo la responsabilidad de las penas que imponen las leyes á los omisos en una materia tan delicada.

Damos á V. P. M. R. la Seráfica bendicion, y le rogamos nos encomiende á Dios. Este Señor guarde la vida de V. P. M. R. muchos años. S. Francisco de Madrid 4 de febrero de 1834.

De V. P. M. R. siervo en el Señor. = El Ministro general.

Dada cuenta de la Real orden y circular inserta en acuerdo ordinario celebrado por dicho superior tribunal fué obedecida y mandada comunicar á los pueblos de su territorio por medio del boletin oficial."

La traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 27 de Febrero de 1834. = Antonio Vicente Lovariñas. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de todos los pueblos de esta provincia.

Comandancia general de esta Provincia. = Debiendo interesarse en la conservacion de la salud pública todas las clases del estado indistintamente, están por consiguiente obligados los militares de las corporaciones pasivas á prestar el servicio de sanidad que por turno les corresponda; en consecuencia ninguno de ellos se negará á hacerlo siempre que sea nombrado por el Diputado encargado al efecto por la Junta de Sanidad de esta provincia, esperando que la mas leve invitacion de este será suficiente para alejar toda clase de pretesto. Córdoba 24 de Febrero de 1834. = Marron.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = Los Sres. Directores generales de Rentas con fecha 22 de Enero último me dicen lo que sigue.

»Habiendose descubierto por el comisionado de los arbitrios de la Real caja de amortizacion que el cura parroco y depositarios judiciales de Robledo de Chavela en esta provincia retenian en su poder seiscientos cuarenta y ocho rs. correspondientes al derecho de la manda pia forzosa, ha acordado la Direccion de conformidad con la Contaduria general de Valores reencargue V. S. á las justicias de los pueblos de esa provincia el cumplimiento de la Real instruccion de 30 de Mayo de 1831, diciendoles al mismo tiempo que á los que descubran semejantes retenciones ú ocultacion se les abonará el tres por ciento de las cantidades retenidas ú ocultadas, privandose por consecuencia de este beneficio á los á que estaba aplicado por el artículo 11 de la mencionada instruccion; no siendo de esperar que esto suceda de sus buenos deseos por el interés del Real servicio de que tienen dadas reiteradas pruebas.»

Y la traslado á V. para su inteligencia y á fin de que cuide muy escrupulosamente de hacer cumplir y observar por su parte la Real instruccion de 30 de Mayo de 1831, pues ademas de que haciendolo así llenará su deber, podrá aspirar al abono del tanto por ciento designado en la orden inserta por las retenciones ú ocultaciones que descubra respectivas al derecho de la manda pia forzosa.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 23 de Febrero de 1834. — Miguel Boltri. — Sres. Justicia de todos los pueblos de esta provincia.

Por el Juzgado del Sr. Alcalde mayor primero D. Antonio Vicente Lovariñas, y Escribanía de D. José Fernandez Huidobro, se siguen ciertos autos egecutivos en los cuales se ha mandado sacar á la subasta por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, una casa solar situada en la calle que nombran de D. Carlos de esta Ciudad, señalada con el número 10, la cual se halla apreeiada en la cantidad de cuatro mil cuatrocientos tres reales vellon.

ALMONEDA.

Calle del Conde de Cabra ó marinol de Bañuelos núm. 26: estará abierta de 10 á una de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 29 á 33. — Cebada de 23 á 24. — Habas de 30 á 36. — Aceite en los molinos del término de 36 á 36½ rs.